

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, dos (2) de septiembre de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00204-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JUAN BAUTISTA MANJARRES JIMENEZ**, contra **VIASERVIN LTDA Y DRUMMOND LTDA**, **RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00204-00**. cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 expone que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se avizora que en la petición N° 1 de las condenas principales se solicita *“se ordene a las demandadas a cancelar el valor correspondiente por concepto de indemnización por despido injusto”*, y en la súplica novena de las subsidiarias se pide *“que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante la suma de \$3.571.634 por indemnización por despido injusto”*, debido a lo anterior, se le solicita al profesional del derecho que aclare el acápite en estudio, pues se esta pretendiendo la misma indemnización como principal y subsidiaria.

Así mismo en la primera petición de forma secundaria se depreca el reintegro del accionante a su lugar de trabajo y las consecuentes acreencias laborales que traerían consigo dicho reintegro, por lo que es necesario recordar que de suplicarse el reintegro del empleado a su cargo no podrá solicitarse en ese mismo renglón la indemnización que contempla el artículo 64 del CST, por el mismo hecho de que las pretensiones no pueden excluirse entre sí, y esta es la importancia de que las mismas sean propuestas como principales y secundarias.

También se le solicita al apoderado judicial que indique a que demandada hace referencia cuando manifiesta en sus peticiones *“que la empresa demandada debe cancelar”*, en el sentido de exponer si se refiere a una de ellas en particular o se pretende el pago solidario de las obligaciones deprecadas por parte de las dos demandadas.

De igual forma, se tiene que el actor en la pretensión décimo quinta de la demanda solicita a la accionada que se le paguen perjuicios morales, por la suma de 100 SMLMV ocasionados al trabajador por la violación de sus derechos fundamentales por el despido injusto que sufrió, causándole esta situación una serie de situaciones como dolor, desespero, entre otras.

Sin embargo, no presenta el juramento estimatorio de manera discriminada

por cada uno de esos conceptos que pretende reclamar, por lo que no se ajusta a la expresa disposición legal que debe contener dicha petición, de conformidad con lo establecido en el Art. 206 C.G.P., el que se trae a colación por aplicación analógica del artículo 145 del CPT y de la S.S, y que reza de manera literal:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” **Lo subrayado no pertenece al texto.***

Por último, frente a este acápite de pretensiones se avista que en la numero 11 se expone “*se condene al pago de intereses y corrección monetaria de los anteriores conceptos*”, y en la numero 16 se indica “*se condene a la entidad demandada a cancelar todos los valores solicitados debidamente indexados, en aquellas pretensiones para las cuales sea procedente dicha figura. En caso de no prosperar esta pretensión se concedan los intereses corrientes y moratorios*”, por tal motivo considera el despacho que se solicitan los mismos intereses en dos numerales, en caso de ser así, deberá el apoderado judicial aclarar esta situación.

**b).** El numeral SEPTIMO del artículo 25 del CPT y de la SS que consagra que la demanda deberá ir acompañada de “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**”. Pues bien, se tiene que el demandante en los hechos de su demanda indica que prestó sus servicios en las instalaciones de DRUMMOND, sin embargo, revisado el contrato de trabajo determinado por la labor contratada allegado al expediente, se avista que el mismo fue celebrado por el accionante como trabajador de la empresa VIASERVIN LTDA quien ostenta la calidad de empleador conforme el mentado documento, y adicionalmente en la cláusula segunda literal “c” de dicho contrato se expone lo siguiente “*el trabajador se obliga a: prestar sus servicios en la ciudad de Santa Marta, pero desde ahora acepta y se compromete a trasladarse a cualquier otra dependencia o ciudad dentro del territorio nacional*” por lo que se hace necesario que la parte actora aclare en la subsanación de la demanda a título de que eleva demanda contra la empresa DRUMMOND LTDA, toda vez que las pruebas documentales allegadas tales como misiva de terminación del contrato de trabajo y liquidación definitiva del mismo, dan cuenta de que quien figura como parte contratante de sus servicios es la accionada VIASERVIN LTDA, al igual que de la ilegibilidad o falta de formulación completa de la petición se pueda pregonar condena contra esta, lo cual debe necesariamente ser aclarado.

**c).** El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”, en ese sentido se tiene que el documento denominado “fotocopia del contrato de trabajo determinado por labor contratada” no permite ser visualizado completamente por cuanto se encuentra borroso, por lo que deberá ser aportado en un formato que permita su lectura correcta y sea legible.

**d).** Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

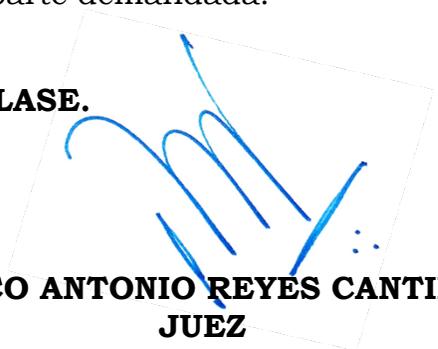
Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO**  
**JUEZ**